



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INCIDENTE DE DESACATO No. 11001310502120230013000

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que la entidad incidentada y el incidentante allegan respuesta al auto pone en conocimiento del incidente de desacato (Archivo 17 y 18). Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allegó pronunciamiento al auto notificado en el que se reitera el cumplimiento de la obligación de pago por parte de dicha entidad respecto de las mesadas causadas, también se precisó que los efectos transitorios se mantendrán hasta el 31 de julio de 2023, toda vez que la acción de tutela fue notificada en el Estado el 30 de marzo de 2023, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2591 de 1991, en orden a lo cual se puso en conocimiento del incidentante, señor **GUILLERMO VARGAS ROMERO** que debía acercarse a un Punto de Atención Colpensiones -PAC o realizar el respectivo envío de forma electrónica de los documentos solicitados para iniciar el trámite de Revisión del estado de invalidez.

De esta manera, habida cuenta que el incidentante informa que realizó la radicación de los documentos solicitados a la entidad incidentada -radicado "BZ2023_8029466-1452939"-, quien informa que no es procedente dar trámite a su solicitud, por las razones que se leen a folio 2, archivo 18, para el Despacho es claro que la negativa ahora expuesta por COLPENSIONES de ningún modo puede habilitar la suspensión de las mesadas en el término anteriormente indicado (31 de julio de 2023) por cuanto la revisión del estado de invalidez dejó de ser un trámite netamente a cargo del incidentante, y si ello es así por supuesto que no tiene por qué soportar las consecuencias de la negativa a recibir los documentos que ahora se efectúa, sobre todo cuando allí se menciona el nombre de otra persona, a saber: señor, EMILIANO VARGAS SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía 58804, que no corresponde al incidentante estudio del presente incidente de desacato "GUILLERMO VARGAS ROMERO" con cedula de ciudadanía 79.334.125.

En efecto, en el dicho documento se consignó en lo pertinente lo siguiente:

2023-130 ARPV



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

BOGOTÁ, 26 de mayo de 2023

BZ2023_8029466-1452939

Señor (a):
emiliano vargas SILVA
KR 10 A ESTE # 62 - 83 SUR
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2023_8029466 del 26 de mayo de 2023
Ciudadano: emiliano vargas SILVA
Identificación: Cédula de ciudadanía 58804
Tipo de Trámite: Medicina laboral, Revisión del estado de invalidez

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se presentan inconsistencias en el estado actual de la afiliación y es necesario adelantar un trámite conjunto entre las administradoras de regímenes para definir el estado real de la misma, el resultado del proceso le será comunicado.

Aunado a lo anterior, aun cuando el señor Vargas Romero informa que hasta la fecha, es decir 26 de mayo de 2023, no se le ha consignado ningún mes de pensión respecto de las mesadas causadas, la documental allegada por COLPENSIONES (folio 08 y 09, archivo 17), da cuenta de lo contrario, toda vez que registra la siguiente información



BANCO CAJA SOCIAL S.A.		CUPON DE PAGO No. 1319292, 1319292	
24512581349		MES	ANO
		5	2023
		PAGUESE HASTA 28/08/2023	
CIUDAD/DPTO		SUCURSAL	
BOGOTA(1) / BOGOTA D.C.(11)		BOGOTA DC CR 6 25C 34 SUR VEINTE DE JULIO(129) CR 6 25C 34 SUR	
IDENTIFICACION		NOMBRE PENSIONADO	
CC 79334125		VARGAS ROMERO GUILLERMO	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
1600	SUSTITUCION INVALIDEZ DECRETO 758	1,160,000.00	
12	PAGO RETROACTIVO ACTIVACION	15,640,000.00	
40	AJUSTE SALUD	464.00	
41	AJUSTE SALUD RETROACTIVO	6,256.00	
73	MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	2,000,000.00	
75	NUEVA EPS S.A.		672,000.00
5223	COOPFUR LTDA		1,000.00
5465	COOGEAR LTDA		2,000.00
5881	COPEGREDITO (25 de 40)		192,000.00
Línea de Atención al Pensionado:		18,806,720.00	867,000.00
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909, Resto del pais 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		NETO A PAGAR	17,939,720.00
CERTIFICACION DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS AÑO 2022 VALIDA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS DEVENGADOS 1000400 DEDUCIDOS 235000			

En suma, no puede fundamentar una suspensión futura del pago de la mesada pensional la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cuando el incidentante ha intentado allegar los documentos exigidos para la eventual revisión, y es dicha entidad

2023-130 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

quien le remite respuesta indicando que no procedente la revisión de su estado de invalidez, sin detenerse a analizar la situación.

Así las cosas, no es posible continuar con el presente trámite, en la medida que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** procedió a dar cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y es de su exclusivo resorte la continuidad del trámite que exige para continuar con el pago de la mesada pensional, por lo que cualquier novedad en adelante deberá ser directa con el pensionado.

En consecuencia, se concluye que se configura un hecho superado, pues el derecho objeto de amparo transitorio se encuentra satisfecho, por lo que se dispone, **NO CONTINUAR** con el presente incidente de desacato y, por el contrario, se **ORDENA SU ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 82 de Fecha **06 de junio de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INCIDENTE DE DESACATO No. 11001310502120230020400

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la entidad incidentada, LA AGENTE LIQUIDADORA DMG GRUPO HOLDING S.A, allegó memorial informando el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela (Archivo 02).

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la respuesta arrimada por la entidad incidentada, LA AGENTE LIQUIDADORA DMG GRUPO HOLDING S.A, donde informa que, el 30 de mayo de 2023, dio respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) obrante en folios 03 a 05 del archivo 02, al correo electrónico mencionado por la accionante en el escrito tutelar correspondiente a: abogadoandresortiz@gmail.com con fecha de envió el 30 de mayo de 2023 obrante en folio 06 del mismo archivo. Así las cosas, para este Despacho es claro que dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la incidentante, la señora CLAUDIA MILENA NEIRA ROJAS, con lo cual se dio cumplimiento al fallo de tutela.

Así las cosas, no es posible iniciar el presente trámite, en la medida que se contestó de fondo la solicitud elevada el 27 de marzo de 2023 y, por ende, se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el 26 de mayo de 2023.

En consecuencia, forzoso resulta concluir que se configura un hecho superado, pues el derecho objeto de amparo se encuentra satisfecho, por lo que se dispone, **NO INICIAR** el presente incidente de desacato y, por el contrario, se **ORDENA SU ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 82 de Fecha **06 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230020800**.
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA DUARTE BULLA
ACCIONADA: EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

CLAUDIA PATRICIA DUARTE BULLA, quien actúa a través de apoderado, promueve acción de tutela en contra de **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, invocando la protección de los derechos fundamentales de mínimo vital, salud, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, solicita que se le ordene la reasignación de su pensión como compañera supérstite.

Como sustento de su petición relató que, actualmente se encuentra despojada como compañera supérstite de la pensión de su esposo, señor MIGUEL ANTONIO MUÑOZ LOZADA por un proceso de fraude procesal; que convivió con su esposo, pero debido a infidelidades acordaron realizar una liquidación de la sociedad conyugal con el fin de no perder los bienes conseguidos y de esta manera continuaron con la convivencia bajo el mismo techo, lecho y mesa; que por medio del señor ARISTIPO HURTADO MUÑOZ en compañía de la señora LILIA LOSADA MUÑOZ (mamá progenitora del causante), se realizó un engaño al Ministerio de defensa Nacional, donde se asegura que la señora Losada Muñoz no tenía donde vivir; que el señor Hurtado Muñoz se encuentra incurso en una investigación relacionada con la comisión de tramites ilegales del delito de patrimonio económico al falsificar documentos y otros y, que de esta manera, fue condenado a 36 meses; que él era muy allegado y cercano a la familia de su esposo y que tenía conocimiento de que ella había sido internada en un sanatorio mental siendo así como la despropiaron de sus bienes; y, que en escritura pública del acta matrimonial se consignó la existencia de la recepción de la pensión, correspondiente a \$50.000 M/cte y 2 primas, como cuota alimentaria dentro de la liquidación.



ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN LA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 26 de mayo de 2023 (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y para que rindieran el informe pertinente respecto a lo pretendido por la parte accionante en el término legal de un (1) día hábil contadas a partir del recibo de la notificación. Además, se requirió a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), para que en el término de tres (3) horas hábiles, se sirviera de aportar los datos de notificación de la señora LILIA LOZADA DE MUÑOZ, toda vez que en Resolución No. 4465 del 20 de agosto de 2020, se reconoció en su favor la sustitución de la pensión mensual de jubilación consolidada por el fallecimiento de MIGUEL ANTONIO MUÑOZ LOZADA.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** allegó el informe y requerimiento visibles en archivos 07 y 05, indicando el correo de notificaciones electrónicas de la señora Lozada Muñoz y de esta manera se procede a realizar la respectiva notificación.

CONTESTACIÓN DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL): La apoderada judicial de la entidad solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional ante la falta de legitimidad en la causa por pasiva para atender lo solicitado por la accionante, toda vez que, el objeto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es reconocer y pagar la asignación de retiro a los oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las "Fuerzas Militares" (Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional) y revisados los expedientes prestacionales, se evidencia que el señor MIGUEL ANTONIO LOZADA MUÑOZ no era beneficiario de asignación de retiro de ahí que no tenga prestación alguna que pudiera ser reconocida a la señora CLAUDIA PATRICIA DUARTE BULLA; siendo el Ministerio de Defensa Nacional a través del Grupo de Prestaciones Sociales, la entidad encargada de reconocer el resto de las pensiones (pensión por muerte, pensión de sobrevivientes, pensiones de invalidez, indemnizaciones, etc.) de acuerdo al Decreto 4433 de 2004.



CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL: no se pronunció sobre los hechos planteados en la acción de tutela, ni rindió el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, siendo notificado en debida forma respecto a ésta actuación (folio 68, archivo 04 del expediente digital).

Tramitado el asunto en estas condiciones, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de mínimo vital, salud, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia de la señora **CLAUDIA PATRICIA DUARTE BULLA** al no conceder la pensión de sobrevivientes y la reasignación de su pensión como compañera supérstite, estableciendo en un primer nivel de análisis si esta acción resulta procedente para tal declaratoria

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como la acción de tutela es una acción tan especialísima, el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los



funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).



Aclarado lo anterior, comoquiera que lo pretendido por la señora **CLAUDIA PATRICIA DUARTE BULLA** es que se ordene a **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** que se le reasigne su pensión como compañera supérstite, oportuno resulta recordar lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T -177 del 21 de febrero de 2008, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, en la que frente a la improcedencia de esta acción para solicitar prestaciones económicas al respecto sostuvo:

“Teniendo en cuenta tal disposición y en tratándose de la solicitud del reconocimiento y pago de un derecho pensional, esta Corporación ha sido consistente en sostener que la acción de tutela resulta, por regla general, improcedente para resolver cuestiones de esta estirpe, toda vez que por su naturaleza excepcional y subsidiaria, no puede reemplazar las acciones ordinarias laborales concebidas por el Legislador para resolver asuntos de carácter litigioso. De tal suerte que la existencia y disposición de otros medios de defensa judiciales como escenarios pertinentes para ventilar tanto las diversas controversias de índole económica como para desplegar ampliamente las diferentes garantías de orden procesal encaminadas a demostrar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen, permiten suponer que, en principio, la acción de amparo constitucional se torna en un mecanismo impropio para decidir sobre tales pretensiones

(...)

Así, al tenor del ordenamiento legal y la jurisprudencia transcrita, de cara a la situación planteada por la señora **CLAUDIA PATRICIA DUARTE BULLA**, es dable afirmar que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para tomar una decisión sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la reasignación de la pensión como compañera supérstite, toda vez que para ello dispone de otros medios de defensa judicial que no ha intentado siquiera, como sería el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho, o cualquier otro que estime conveniente a sus intereses, el cual no puede ser suplantado mediante la acción constitucional, so pena de eliminar las



vías ordinarias para el ejercicio de los derechos y crear una crisis del sistema de justicia y de la acción de tutela misma amén de que no se acredite la existencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-227 de 2016, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio, sostuvo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al señalar que la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción “constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”.

En efecto, para considerar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, deben estar demostrados los factores que caracterizan el perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia son la inminencia, en el sentido de que el daño esté próximo a ocurrir en un alto porcentaje de probabilidad y que éste mismo sea de una gravedad tal, que por ello sean urgentes las medidas a tomar para impedirlo, lo que en consecuencia las hace impostergables. No obstante, se evidencia que dentro de las presentes diligencias no se demostró un daño que requiera una decisión inmediata, pues dentro del escrito tutelar no se hace referencia a un perjuicio o riesgo que necesite la intervención impostergable del juez de tutela.



En consecuencia, deberá declararse improcedente la presente acción de tutela por la existencia de otros mecanismos y la no acreditación de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA DUARTE BULLA** quien actúa en nombre propio, en contra de **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia, de ser impugnado este fallo oportunamente. De lo contrario, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 82 de Fecha **06 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230021400

INFORME SECRETARIAL: 02 de junio de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **ANGEL OVIDIO RONCANCIO CASTIBLANCO**, en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR VENECIA**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso; debidamente consagrados en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **ANGEL OVIDIO RONCANCIO CASTIBLANCO** contra **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR VENECIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a quien detenta la representación Legal de **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR VENECIA** o a quien haga sus veces, para que en el término legal de **un (1) día hábil** contados a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por el accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR VENECIA**, para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: PREVENIR a las partes, que atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

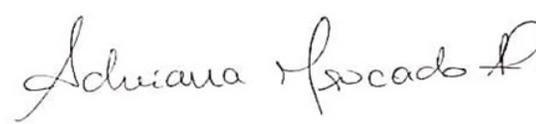
QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 82 de Fecha 06 de junio de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria